

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. RICARDO LEÓN OCAMPO DIAZ
RAD: 760014105006202100500-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvasse proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios (Que se indican en la demanda ejecutiva por la suma de \$129.200 por prejudicio) adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 12722-21, expedido por Protección S.A., detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de documento de requerimiento por mora al ejecutado **RICARDO LEÓN OCAMPO DIAZ**, copia de la guía de entrega del requerimiento de constitución en mora de la empresa de mensajería cadena courier y certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra copia de la guía de entrega (Que tiene el logo de la empresa Cadena Courier), enviado al ejecutado a través de la dirección CL 16 No. 25-103 de esta ciudad, que tiene dispuesta para notificaciones según el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 4 de octubre de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora al ejecutado **RICARDO LEÓN OCAMPO DIAZ**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librara orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones pensionales de la ejecutante, que expidió el 24 de septiembre de 2021 y por los intereses moratorios que se causen posteriormente si a ello hubiere lugar, además que para el reconocimiento y causación de los intereses moratorios, se tendrá presente lo señalado en el párrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 que señala que *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”*, debiéndose resaltar que no es posible librar orden de pago por los intereses moratorios que se liquidaron en el detalle de deudas por no pago, expedido el 18 de noviembre de 2021, si se tiene en cuenta que, el mismo no es el que sustenta la constitución en mora que se realizó al ejecutado, por tanto se reitera, se librara orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en el detalle de deuda por no pago de pensiones pensionales de la ejecutante, que expidió el 24 de septiembre de 2021, al igual que para los intereses se tendrá presente lo explicado en líneas anteriores.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso ejecutivo a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial de la ejecutante, señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, que fue

anexado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y portadora de la T.P. 306.213 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra del señor **RICARDO LEÓN OCAMPO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.876.209 y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.884.831)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
 - ASPRILLA HURTADO, por el periodo de 03/2021 a 07/2021.
 - CASTILLO GARCÍA DIANA, por el periodo de 12/2020 a 07/2021.
- b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los trabajadores que se indicó en el literal anterior y que la ejecutante liquido intereses en su detalle de deuda que expidió el 24 de septiembre de 2021, al igual que por los intereses que se causen posteriormente si a ello hubiere lugar, intereses moratorios frente a los cuales se tendrá presente lo señalado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, conforme se explicó en la parte motiva.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado señor **RICARDO LEÓN OCAMPO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.876.209, en los Bancos **DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS**. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$2.900.000 M/CTE**.

5º. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al ejecutado, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo para esos efectos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210050000

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2021
En Estado No.- **218** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NIDIA DIAZ SOTO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00490-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la parte actora envió mensaje mediante el cual indica subsanar las falencias señaladas en el Auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el mensaje remitido vía email por la parte actora el día 9 de diciembre de 2021 y el auto que inadmitió la demanda, que se notificó por estado el 1º de diciembre de esta anualidad, cumpliéndose el termino para subsanar el 9 de diciembre de 2021, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia escaneada del poder conferido que fue aportado con la demanda ordinaria el día 9 de diciembre de 2021.

2º. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la señora **NIDIA DIAZ SOTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3º. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5º. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de diciembre de 2021

En Estado No.- **218** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE GILDARDO CADENA MADRIGAL VS. GONZALO LOZADA CONDE
RAD: 76001410500620200033600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el apoderado judicial del ejecutante, en escrito remitido vía email el 9 de diciembre de 2021, solicita impulsar el proceso, al señalar que se generaron oficios para Bancos, y no sabe que ha ocurrido y en caso negativo, solicita el embargo de vehículo o bienes muebles del taller del demandado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, en escrito remitido vía email, solicita impulsar el proceso, al señalar que se generaron oficios para Bancos, y no sabe que ha ocurrido y en caso negativo, solicita el embargo de vehículo o bienes muebles del taller del demandado, por lo cual, se debe primero señalar que a la fecha no se evidencia que la medida ejecutiva decretada mediante Auto No. 3407 del 14 de diciembre de 2020 y respecto de la cual se libró el oficio No. 94 del 20 de enero de 2021 (Que fue radicado en las entidades bancarias correspondientes, el día 9 de febrero de 2021), hubiese sido aplicada o perfeccionada por las mismas, ello también conforme lo explicado en el Auto No. 1094 del 3 de junio de 2021, encontrándose de la revisión de las diligencias, que se ha recibido respuesta proveniente de los Bancos de Bogotá, BBVA y Davivienda, donde el primero indicó que ha tomado nota de la medida cautelar de embargo y una vez el cliente presente aumento de saldos procederá a trasladar los recursos de acuerdo al turno de aplicación, el segundo, informó que, previa consulta efectuado en sus bases de datos el 11 de febrero de 2021, se estableció que el ejecutado no tiene celebrado contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt, no existiendo dineros a su nombre en el establecimiento bancario y el Banco Davivienda, señaló haber registrado la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos, además que también ya reposa la respuesta de los Bancos de Occidente y Popular, donde indican que el ejecutado no posee vínculo con esas entidades financieras, y el Banco Bancolombia informó que la medida se encuentra aplicada en la cuenta de ahorros del ejecutado, pero que en la actualidad la misma no supera el límite inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996.

Por manera que, se tiene que a la fecha, por las medidas ejecutivas decretadas, no se ha consignado alguna suma de dinero en la cuenta de este Juzgado, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutante solicita el “...embargo de vehículo bienes muebles del taller del demandado”, se debe señalar y reiterar al citado abogado que no se desconoce que en el trámite de un proceso ejecutivo se puedan solicitar las medidas ejecutivas que contempla la normatividad procesal vigente, entre ellas, las contenidas, en el Código General del Proceso-CGP, sin embargo, cualquier petición en ese sentido, debe cumplir primeramente con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS, que señala que “...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”, es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva, debe contener la denuncia de bienes hecha bajo juramento, lo cual no cumple su solicitud de embargo, en donde adicionalmente, el apoderado judicial del ejecutante tampoco indica, precisa, especifica o individualiza, sobre que bienes muebles solicita que recaiga la medida, ni aporta el documento correspondiente que acredite que los mismos son de propiedad del ejecutado, esto para efectos de respetar derechos de terceros y que las medidas sobre automotores están sujetas a registro, debiendo indicarle de una forma muy cordial al abogado del ejecutante, que no es labor del Juzgado complementar las solicitudes de medidas ejecutivas o aportar los documentos correspondientes para la viabilidad de las mismas, porque esa es una labor que le corresponde a la parte solicitante, en este caso, ejecutante, en cabeza de su apoderado judicial, para localizar los bienes respecto de los cuales pretende se decrete la medida ejecutiva, por lo que se requiere por segunda vez en este proceso, al abogado del ejecutante para que cualquier petición de medida ejecutiva, la realice de una forma clara y precisa, cumpliendo con los requisitos legales que están establecidos para esos efectos, situaciones por las que se considera que no es viable decretar la medida solicitada de embargo de vehículo o de bienes muebles de taller. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de embargo de bienes formulada por el apoderado judicial del ejecutante, al igual que se **REQUIERE** al mismo conforme lo explicado en la parte motiva. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de diciembre de 2021
En Estado No. - **218** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ DARY MANQUILLO PIAMBA Vs. ATID S.A.S.

RAD. 76001410500620210026200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en mensaje enviado vía email el día 7 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, en escrito remitido vía email, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada que se encuentran embargados, por lo cual, una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del proceso se evidencia que, mediante Auto Interlocutorio No. 2021 del 16 de noviembre de 2021, se resolvió acceder a la solicitud de la parte ejecutante de librar el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali, para la comunicación del embargo decretado en el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 1247 del 1° de julio de 2021, y en cumplimiento de la providencia en cita, por Secretaría se libró el oficio correspondiente bajo el Oficio No. 2120 del 22 de noviembre de 2021, y para tal efecto, mediante Oficio 2021-01363 del 25 de noviembre de esta data, la Cámara de Comercio de Cali, informó que, bajo las inscripciones Nro. 2155, 2156 y 2157 del Libro VIII, se registraron los embargos sobre los establecimientos de comercio FLYNG HOT DOGS ÉXITO AMARILLO CREMA, FLYING DOGS ALKOSTO y FLYING DOGS- ÚNICO YUMBO, de propiedad de la ejecutada **ATID S.A.S.**, lo cual, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, en la página web RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, se evidencia, que efectivamente, la medida ejecutiva que había sido decretada fue debidamente inscrita por la Cámara de Comercio de Cali, el día 24 de noviembre de 2021, bajo los números 2155, 2156 y 2157 del libro VIII.

Por manera que, teniendo en cuenta que, a la fecha en estas diligencias, la medida de embargo decretada en el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 1247 del 1° de julio de 2021, se encuentra perfeccionada, el despachó dispondrá el trámite de notificación a la sociedad ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica rogerluko@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento, trámite de notificación físico que deberá ser realizado por la parte ejecutante.

Asimismo, no se accederá a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por cuanto, lo que se dispondrá, según lo permite el artículo 37 del CGP (Que señala que se podrá comisionar para secuestro y entrega de bienes), aplicable al sublite por analogía, es librar despacho comisorio a la Secretaría de Gobierno Sección Comisiones Civiles (Reparto), para que se sirvan realizar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada **ATID S.A.S.** con Nit. 900433593-9, denominados **“FLYING HOT DOGS ÉXITO AMARILLO CREMA”**, situado en la Cl. 70 No. 28D 20 de esta ciudad, matriculado en la cámara de comercio bajo el No. 859605-2 del 23 de noviembre de 2012; al igual que **“FLYING DOGS ALKOSTO”**, situado en la Cl. 13. No. 80 -111 de esta ciudad, matriculado bajo el No. 865034-2 del 22 de febrero de 2013, facultándose al comisionado para que nombre el respectivo secuestro y comisionen a la Inspección de Policía más cercana al sitio objeto del secuestro, teniendo también las facultades que señala el artículo 40 del CGP, al igual que por el momento no se decretará el secuestro del establecimiento **“FLYING DOGS- ÚNICO YUMBO”**, situado en la Cl. 15 No. 5 -30 del Municipio de Yumbo, para efecto de evitar excesos de la medida ejecutiva de secuestro de bienes de la ejecutada, y una vez se tenga el resultado de los secuestros de los dos

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511

Centro Comercial Plaza Caicedo

J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

bienes citados y que se pueda verificar que con los mismos no se asegura el total del crédito de esta ejecución, es que se decretara el secuestro del establecimiento de la ejecutada ubicado en la ciudad de Yumbo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo explicado en las consideraciones de esta decisión.

2°. NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **ATID S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (rogerluko@hotmail.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva y que su trámite y diligenciamiento estará a cargo de la parte ejecutante.

3°. COMISIONAR a la Secretaría de Gobierno Sección Comisiones Civiles del municipio de Santiago de Cali (Reparto), para que proceda a realizar la diligencia de **SECUESTRO** de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada **ATID S.A.S.** con Nit. 900433593-9, denominados **“FLYING HOT DOGS ÉXITO AMARILLO CREMA”**, situado en la Cl. 70 No. 28D 20 de esta ciudad, matriculado en la cámara de comercio bajo el No. 859605-2 del 23 de noviembre de 2012, y **“FLYING DOGS ALKOSTO”**, situado en la Cl 13. No. 80 -111 de esta ciudad, matriculado bajo el No. 865034-2 del 22 de febrero de 2013, para lo cual se le enviará despacho comisorio con los insertos de Ley, debiendo tener en cuenta lo indicado en el artículo 39 del C.G.P, otorgándosele las facultades para subcomisionar, designar al secuestre y las establecidas en el artículo 40 del estatuto general en comento. Ejecutoriada esta decisión, Librese por Secretaría, el despacho comisorio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA NOTIFICAR A LA EJECUTADA Y COMISIONA PARA REALIZAR DILIGENCIA
RAD. 76001410500620210026200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2021
En Estado No.- **218** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: NÉSTOR JULIO TAMAYO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 760014105006201900237-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el día de hoy 10 de diciembre de 2021, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 300 del 30 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante NÉSTOR JULIO TAMAYO	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2021
En Estado No.- **218** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VS. CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.

RAD: 760014050062021-00082-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica c-hurtado2014@hotmail.com, el día 19 de noviembre de 2021, mensaje debidamente entregado el 20 de noviembre de la misma data, a la 1:00 pm. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2207

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 19 de noviembre de 2021, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica c-hurtado2014@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 20 de noviembre de 2021 a la 1:00 pm, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: c-hurtado2014@hotmail.com”.

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo, lo cual ocurrió el 20 de noviembre de este año , con el mensaje enviado por el sistema de “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: c-hurtado2014@hotmail.com”) empezaron a correr desde el día 24 de noviembre de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 412 del 23 de febrero de 2021.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes para que aporten la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de diciembre de 2021
En Estado No.- **218** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: CRISTÓBAL CABEZAS PRECIADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 760014105006202100174-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el día de hoy 10 de diciembre de 2021, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 185 del 28 de junio de 2021, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante CRISTÓBAL CABEZAS PRECIADO	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2021
En Estado No.- **218** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: HELMER DIAZ BOLAÑOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 760014105006201900253-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el día de hoy 10 de diciembre de 2021, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 299 del 30 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante HELMER DIAZ BOLAÑOS	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2021
En Estado No.- **218** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARIELA BENAVIDES VARGAS
DDO: COLOMBIA INDUSTRIAL & AUTOMOTRIZ S.A.S.
RAD: No. 760014105006201900544-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el día de hoy 10 de diciembre de 2021, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 010 del 25 de enero de 2021, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante MARIELA BENAVIDES VARGAS	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2021
En Estado No.- **218** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria